

NECESIDAD DE UN CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Sergio DÍAZ RICCI

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Procedimiento constitucional*. III. *Regulación legal*. IV. *Código Procesal Constitucional de Tucumán*. V. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

El Estado constitucional de derecho como expresión jurídica de una democracia avanzada tiene como objetivo permanente la vigencia y respeto de la Constitución. La supremacía de la Constitución constituye una piedra angular del sistema político. En la Constitución se expresa, simultáneamente, la forma de organización del poder y los derechos humanos sobre los que se sustenta la convivencia política, como partes inescindibles de un mismo objeto. Un Estado constitucional de derecho importa el compromiso general de hacer cumplir la Constitución, valiéndose para ello de los medios que proporciona la técnica jurídica. La técnica jurídica servirá de vehículo para canalizar la acción del Estado así como para restablecer la jerarquía normativa conforme a la Constitución. Dicho en términos jurídicos sostener la superioridad jurídica de la Constitución constituye un cometido político esencial del Estado constitucional de derecho.

Un Estado de derecho importa una diferenciación de roles entre quienes tienen la misión de conducir y administrar el Estado (*indirizzo politico*) y quienes cumplen la tarea de restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado. Lo primero, marcado por una fuerte legitimación democrática, a cargo del Parlamento y del Poder Ejecutivo; lo segundo, marcado por su fuerte especialización técnica, a cargo del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, en un Estado constitucional de derecho la misión del órgano jurisdiccional de reestablecer el orden constitucional vulne-

rado asume una importancia superlativa. Expresado en otros términos la cuestión aquí planteada es identificar —nada más y nada menos— al “custodio” de la Constitución. Tal como lo puso de relieve hace más de setenta años Schmitt el rol de defensor de la Constitución (*Der Hüter der Verfassung*, 1931) es esencial en el Estado constitucional.

Esta función de restablecer el orden constitucional afectado está encomendada a un órgano jurisdiccional ordinario o especial. En ambos casos resulta fundamental que éstos cuenten con un *idem sentire republica* con la fórmula política expresada en la Constitución, o sea, se hallen comprometidos con los valores constitucionales que tienen por misión tutelar (Lucas Verdú, Canosa, Pérez Tremps).

El cometido actual consiste en hacer observar la Constitución y en restablecer el orden constitucional vulnerado, a través de recursos eficaces y del modo más rápido y sencillo posible. Hoy esto constituye un imperativo desde el Pacto de San José de Costa Rica cuyo artículo 25.1 dispone:

1. toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen:... b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De lo expuesto se desprenden algunos presupuestos: que exista un órgano jurisdiccional (independiente) y que debe existir una vía de acceso al mismo que habilite su intervención. Pero no basta con eso, el imperativo exige que el orden constitucional afectado pueda ser rápidamente restablecido a través de un recurso sencillo y eficaz. Precisamente tal fue el sentido que inspiró a Crecensio Rejón a crear el amparo cuando en 1847, siendo diputado, propuso modificar la Constitución de 1824 para incorporar el juicios de amparo “es una urgente necesidad precaver para lo sucesivo la repetición de semejantes atentados, haciéndose al efecto una solemne declaración de derechos y estableciéndose recursos eficaces para remediar desde luego las arbitrariedades que puedan en esta

parte cometerse”, de este modo el creador del amparo proponía su incorporación a la Constitución federal como lo había hecho la Constitución yucateca de 1841, de su autoría.

II. PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL

Cuando se recurre al órgano jurisdiccional reclamando tutela de un derecho constitucional afectado el procedimiento reviste ciertas notas singulares. En primer lugar debemos tener presente dos condicionantes: por un lado, el Tribunal está desarrollando una función extraordinaria al asumir el papel de custodio de la Constitución y, por otro lado, el objetivo de esta intervención es cumplir con una finalidad superlativa de la convivencia política que se expresa en mantener o restablecer el orden constitucional afectado.

Estos condicionantes determinan que el vía procesal que sirve de vehículo para la acción revista peculiaridades singulares.

El agravio constitucional puede provenir de un acto ilegítimo y arbitrario que afecte un derecho fundamental o/y de una norma con fuerza de ley inconstitucional. En el primer caso es necesario un procedimiento rápido y eficaz que haga cesar la lesión y restablezca el derecho conculcado. En este caso la lesión efectiva se asimila a la amenaza cierta que conduzca a la lesión porque el objeto tutelado sigue siendo el mismo, es decir, el derecho fundamental vulnerado o con amenaza cierta o probable de ser vulnerado. En el segundo supuesto, la norma pretendidamente ilegítima, que sería inválida por contraponerse a la Constitución, requiere un procedimiento interpretativo. Desde aquí se pueden diferenciar dos tipos de procedimientos constitucionales: uno que reclama mayor celeridad por hallarse conculcado un derecho fundamental concreto y otro que demanda un proceso hermenéutico, un juicio de validez. No obstante, resulta inevitable que puedan llegar a superponerse y hasta confundirse en algunos casos. Es decir, que la lesión a un derecho fundamental concreto provenga de una norma inconstitucional como que el acto ilegítimo y arbitrario se funde en una norma legal inconstitucional.

No obstante la relativa utilidad de la distinción arriba efectuada el objetivo de ambos procedimientos sigue siendo el mismo: restablecer el ordenamiento constitucional. Esta finalidad determina ciertos caracteres

comunes a ambas modalidades de procedimiento constitucional que la doctrina ha identificado claramente:

1) *Celeridad*: cuando una cuestión constitucional aparece es interés del sistema constitucional su rápida resolución. Como corolario el procedimiento debe simplificarse, debe descargarse de recaudos formales que impidan la rápida resolución del conflicto. Los plazos procesales se acortan como un modo de abreviar el procedimiento. El objetivo (hacer cumplir la Constitución) manda, de allí que los procedimientos constitucionales repelan las complicaciones procesales, tan es así que el “exceso” ritual manifiesto se constituyó en una causa autónoma de inconstitucionalidad.

2) Como consecuencia de lo anterior el procedimiento ofrece cierta simplicidad. Debe expresar de algún modo la garantía constitucional del recurso sencillo y rápido al que alude el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Existe una razón de fondo por la cual los aspectos adjetivos no pueden imponerse por sobre el objetivo fundamental: el interés del Estado constitucional de derecho es, por sobre todas las cosas, la observancia de la Constitución.

3) La acción constitucional, de algún modo, deja de ser una acción de carácter personal del sujeto afectado y se convierte en una acción de interés público porque a todo el sistema político le interesa que no exista una persona con un derecho constitucional conculcado ni exista una norma contraria a la Constitución. Cualquiera de estas situaciones conmueve y afecta a todo el sistema político. De este modo el reclamo constitucional de un particular se convierte en una suerte de acción pública por hallarse comprometidos los fundamentos de la convivencia política que repele cualquier agresión al ordenamiento constitucional.

4) Por esta razón el Tribunal asume una posición determinante en el proceso constitucional. El juez se convierte en “defensor de la Constitución”, por lo tanto no debe reparar en aspectos formales y adjetivos sino debe asumir a conciencia el rol institucional trascendente que pasa a investir: el resguardo del sistema constitucional sobre el que se funda la convivencia política. Aquí es donde se manifiesta claramente la función trascendente que se confía al juez en un Estado constitucional de derecho. No se entendería esta misión sino desde el supuesto de una comunión con los valores y principios democráticos. Es el *idem sentire republica* que señalamos más arriba. Cuando el juez es un Tribunal ex-

traordinario (Tribunal Constitucional) este rol va de suyo y, normalmente, reconoce una fuente de legitimidad más inmediata. En cambio cuando esta misión se encomienda a los tribunales ordinarios, más predispuestos a aplicar normas legales de alguna especialidad jurídica, este rol de “custodio de la Constitución” no resulta tan fácil. Si a esto agregamos en algunos países con antecedentes autoritarios, donde el juez se hallaba sustraído de una función política de tanta trascendencia, donde los jueces se concebían más bien parte de una administración de justicia que de un poder del Estado, la tarea de “defensor de la Constitución” constituye todo un nuevo compromiso. De esta posición del Tribunal surgen como corolario mayores facultades tanto para dirigir el proceso constitucional como para reconducirlo por los cauces apropiados teniendo en cuenta que la cuestión planteada, por un lado, excede el interés individual del sujeto afectado y, por otro lado, en cada caso particular se halla comprometido el ordenamiento constitucional en su conjunto que puso a dichos preceptos como fundamento de la convivencia política. Junto a este mayor protagonismo del juez en dirigir el proceso constitucional surge la mayor relevancia política del agravio constitucional en relación a otros conflictos judiciales que fueren de su competencia, éstos quedan desplazados en razón de la “preferencia” que importa el planteamiento de una cuestión de constitucionalidad. Esta amplia atribución que se reconoce al juez posibilita que un reclamo de cese de la lesión y restablecimiento de un derecho fundamental conculcado pueda surgir la existencia de una norma contraria a la Constitución que derive en una tacha de inconstitucionalidad. Y, viceversa, que detrás de una norma afectada de inconstitucionalidad exista un derecho fundamental conculcado. El juez en ninguno de los dos casos podrá atender una situación sin pronunciarse sobre la otra.

5) Si todo el sistema constitucional tiene como razón intrínseca el ser observado, respetado y rápidamente reestablecido, por interesar a toda la comunidad el respeto de las bases del ordenamiento político, entonces las cuestiones de constitucionalidad —nombre genérico que adoptamos para cualquier agravio fáctico o normativo de la Constitución— deben ser amplia y fácilmente receptadas, lo que supone una amplia legitimación activa, es decir, una gran receptibilidad de cualquier agravio a la Constitución. Consecuentemente, si por un lado no debe obstaculizarse los planteamientos de inconstitucionalidad, por otro lado, tampoco debe

dificultárselo con cargas fiscales o recaudos o tasas judiciales que en definitiva permitan la permanencia de un derecho constitucional conculcado.

En resumen, los procedimientos constitucionales ofrecen una clara especificidad dada por su materia (preceptos constitucionales) y por su finalidad (preservar el ordenamiento constitucional) que imponen un tratamiento procesal coherente y unificado. La posición del juez constitucional es tan singular que requiere de instrumentos específicos, diferentes de los medios procesales ordinarios. No solo está por cumplir un rol trascendente sino que el ordenamiento político se halla comprometido. De allí que sea teórica y prácticamente inconcebible la dispersión de instrumentos procesales de defensa de la Constitución que presenta el derecho constitucional.

III. REGULACIÓN LEGAL

Cuando se procura identificar en los distintos ordenamientos legales las herramientas procesales que se cuentan para la defensa del orden constitucional, llama la atención su dispersión en distintos cuerpos normativos y hasta el tratamiento contradictorio entre ellos, cuando se trata de un mismo objeto y de una misma finalidad: observar la supremacía de la Constitución.

Esta realidad no solo genera graves dificultades conceptuales sino además provoca desconcierto en los tribunales que deben aplicarlas. Por ejemplo, durante mucho tiempo la acción de amparo se ubicaba como un supuesto más de juicio sumarísimo dentro de los Códigos Procesales Civiles y Comerciales provinciales. Aplicar la dogmática *iussprivatista* a un planteo tan sustancial y trascendente como la afectación de un derecho fundamental en la que está involucrado el interés de toda la comunidad constituye una *contaditio in termini*. A veces el amparo se repetía en cada uno de los códigos de los distintos fueros incluso con algunas diferencias. Los códigos procesales penales basados en una ideología restrictiva de la libertad personal se ocuparon de regular nada menos que el *habeas corpus*. Qué decir del tratamiento disperso y diverso de los recursos de inconstitucionalidad que hacían los códigos de cada uno de los fueros (civil, penal, laboral, administrativo) sin advertir que se trata

de una misma e idéntica cuestión: hacer cumplir la Constitución frente a una norma reprochada de inválida.

En suma, nada más y nada menos que la cuestión jurídica más fundamental del Estado de derecho cual es sin un acto o una norma es inconstitucional, es abordada desde dogmáticas jurídicas ajenas y además es objeto de un tratamiento secundario dentro de cada código procesal.

Obviamente un avance en la consolidación del Estado constitucional de derecho pasa por una correcta regulación de la temática procesal constitucional. No es menor la cuestión aquí planteada. Habría que preguntarse en qué medida esta inadecuada regulación, esta dispersión normativa, no contribuyó al debilitamiento de los Estados constitucionales en Iberoamérica. Más bien deberíamos decir que esta realidad era una manifestación de la debilidad de la consciencia constitucional de nuestros pueblos. Sin duda una herramienta imperfecta puede resultar eficaz en manos de un diestro operador, o dicho en otras palabras, un hábil cirujano puede llegar a operar con éxito con un escarpelo inadecuado para esa intervención, sin embargo, cuanto más éxito podrá obtener con la herramienta apropiada sobre todo si se trata de una intervención de importancia vital. Nuestro pueblo que, no sin grandes dificultades, va conquistando su democracia no puede darse el lujo de operar con instrumentos inadecuados.

De lo arriba expuesto se colige que existe una dogmática constitucional que debe tomar forma apropiada en los medios procesales de que se vale. No parece razonable que un juez contencioso-administrativo que se apoya sobre una dogmática que parte de la posición exorbitante de la administración tenga que decidir sobre la lesión a un derecho fundamental el cual, desde la dogmática constitucional, tiene un origen pre-estatal en cuanto la dignidad de la persona es previa a la Constitución (Doctrina del Contenido Esencial) (véase artículo 10.1 de la Constitución española, *cf.* López Guerra).

En aquellos países donde existe un control de constitucionalidad concentrado, es decir, donde hay un Tribunal Constitucional que tiene en exclusividad la tarea de custodio de la Constitución, la cuestión se halla resuelta porque al existir un órgano único que se ocupa de la cuestión de constitucionalidad los medios procesales se encuentran unificados en su respectiva ley orgánica. En cambio, en aquéllos donde la cuestión de constitucionalidad se atribuye al conjunto de Tribunales que integran el

Poder Judicial la división por fuero y la dispersión normativa como resultado de la misma nos obliga a replantear la regulación de las acciones de naturaleza constitucional. Existirían dos caminos para resolver esta cuestión: un fuero especializado en lo constitucional que conduciría, en definitiva, a una situación semejante a la arriba planteada (v. gr. la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en Costa Rica, Chile), o unificar la normativa procesal constitucional en un ordenamiento legal sistemático y coherente. Esto último —que se logra más fácilmente y no supone modificar una tradición jurídica del país— se puede lograr a través de una ley única con forma de código como expresión más acabada de la técnica jurídica que esté impregnado y recoja los principios propios de la dogmática constitucional.

IV. CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE TUCUMÁN

Precisamente en esta dispersión normativa se encontraban los instrumentos de defensa de la Constitución en la Provincia de Tucumán. Tucumán es un estado miembro del Estado Federal Argentino. Como tal, conforme al sistema federal argentino, tiene la facultad de dictar los códigos de procedimiento que apliquen la legislación de fondo a cargo del Congreso Nacional. Es decir, la materia civil, comercial, penal, laboral está regulada por leyes federales, en cambio las cuestiones judiciales normalmente se ventilan en los Tribunales provinciales, en consecuencia en el sistema federal argentino las provincias organizan y nombran a sus Tribunales y dictan la normativa procesal aplicable. En este marco las cuestiones de constitucionalidad que se planteaban en cualquiera de esos fueros contaban con una regulación específica en los códigos procesales de cada uno de los fueros así, por ejemplo, el código de procedimientos en lo civil y comercial de Tucumán regulaba un procedimiento de amparo y un recurso de inconstitucionalidad, el código de procedimientos del trabajo también regulaba un juicio de amparo y un recurso de inconstitucionalidad, el código procesal administrativo también regulaba una modalidad del amparo y un recurso de inconstitucionalidad, también el código procesal penal preveía un recurso de inconstitucionalidad. El *habeas corpus*, que antes estaba contenido en este último Código tenía una regulación por ley especial. Como vemos, no solamente había una dispersión normativa de asuntos que eran sustancialmente idénticos:

juicio de amparo y recurso de inconstitucionalidad sino que, además, en algunos casos había diferencias procesales. Precisamente a través del Código Procesal Constitucional se buscó superar estos inconvenientes.

El Código Procesal Constitucional de Tucumán fue inspirado en el proyecto del profesor Jorge Gentile de la Universidad de Córdoba quien propuso un Código de la Seguridad Personal que reúna todos los instrumentos procesal constitucionales en un código único (*Revistas CIAS* núm. 371). El profesor Gentile, en 1990, siendo Diputado Nacional, presentó un proyecto de Código Procesal Constitucional para la Nación (Trámite parlamentario núm. 171-1990). El Código Procesal Constitucional de Tucumán reconoce como fuente inmediata este proyecto del profesor Gentile.

El proyecto de este código fue presentado a la Legislatura de Tucumán en 1992 en ocasión de que su autor era legislador provincial. Fue aprobado en 1995 y entró a regir en 1999. Es decir, hoy está por cumplir tres años de vigencia.

Al igual que su fuente inmediata reconoce como antecedente fundamental la Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica de 1989. También tuvo en cuenta algunos proyectos del profesor Vanossi (Ley de Amparo, acción de inconstitucionalidad, recurso extraordinario), del profesor Morello (amparos colectivos), del profesor Sagües (acción jurisdiccional de amparo para la provincia de Santa Fe). Curiosamente, con posterioridad a la presentación del proyecto y con anterioridad a su sanción la provincia de Entre Ríos “dictó en el año... una Ley de..., ésta última no sirvió de precedente al Código tucumano. Esta ley, además, reúne sucesivamente los institutos de... sin hacer una regulación sistemática, organizada y completa es decir, no inviste la calidad de Código”.

Precisamente la normativa de Tucumán que se define asimismo como Código, es decir, que tiene la pretensión de concentrar y reunir en una única ley toda la materia procesal constitucional, es decir, que la intención del legislador es que no haya otra u otras leyes que contengan la materia procesal constitucional. Por eso su primer cometido será, por un lado, descargar y eliminar de las restantes normativas procesales la temática constitucional y, por otro lado, reunir la materia constitucional dispersa en códigos procesales y leyes en un régimen legal único. Pero el Código va más allá pues no se limita a reunir los distintos instrumentos procesales constitucionales sino que los unifica, los funde y establece

los principios generales que regulan la problemática procesal constitucional que deben ser tenidos en cuenta por el Tribunal que intervenga en la cuestión. Los dos grandes tipos de cuestiones de constitucionalidad a que hicimos mención más arriba no sólo se encuentran reunidos en una misma ley sino están sometidos a un conjunto de principios generales comunes a ambos. El título I (artículos 1o. a 6o.) se ocupa de establecer estos principios generales que deben regir a ambos procedimientos. Esto marca la diferencia con la Ley de Entre Ríos que no contiene este acápite único general.

Luego, el Código se divide en dos partes: una primera parte (título II) que regula los mecanismos de protección de los derechos fundamentales y una segunda parte dedicada a la invalidación de normas inconstitucionales. La primera parte que se denominó *garantía de los derechos personales* reúne el *habeas corpus* y las diferentes especies de amparos. La segunda parte corresponde al *control jurisdiccional de constitucionalidad* (por acción, por excepción y por apelación).

La primera parte presenta la originalidad de reunir principios generales y procesales aplicables tanto al *habeas corpus* como al amparo (artículos 7o. al 31). Tratándose de dos procedimientos muy próximos (no falta quién sostenga que el juicio de amparo es una extensión del procedimiento de *habeas corpus* a los demás derechos fundamentales) se simplificó el tratamiento de ambos procedimientos a través de pautas comunes para ambos. En ellas se reflejan todos los principios y condiciones que la dogmática constitucional imprime a éstos procedimientos constitucionales que hicimos mención más arriba: celeridad, brevedad, sencillez, gratuidad, informalismo, interés público, prerrogativa del Tribunal, preferencia o prelación, impulso de oficio, muchos de éstos principios fueron tomados de la ley de Costa Rica. Quizás el punto clave del procedimiento lo constituye la improrrogabilidad de los plazos y la habilitación permanente *ex lege* de días y horas. Esto marca una nota distintiva de éstos procedimientos constitucionales dándole celeridad al trámite imbuído de la necesidad de restablecer el derecho constitucional conculcado. Esta pauta procesal se complementa con la activa intervención del Tribunal en conducir y desbrosar el proceso de toda complicación procesal teniendo en vista que el objetivo final es restituir el orden constitucional afectado. En los hechos cuando al procedimiento de amparo se le aplicaba criterios y principios propios del proceso civil el juicio

podía llegar a tardar hasta tres años lo cual era una contradicción al sentido sustancial de un proceso constitucional. Hoy, con esta nueva pauta —no sin resistencia de los propios Tribunales— un amparo se resuelve en diecisiete días corridos.

Sin duda por tratarse de procedimientos con características excepcionales que abandona el modelo contradictorio del proceso civil fundado en el interés superior que busca tutelar (el orden constitucional), el punto central consiste en definir si existe o no una cuestión constitucional, esta tarea le corresponde al Tribunal. En otras palabras, dado que la finalidad es la observancia de los valores fundantes de la convivencia política la apertura del proceso constitucional (que se reviste de caracteres extraordinarios) queda a cargo del Tribunal.

El Código luego de éste acápite general aplicable a ambas especies de procedimientos *tuitivos* (*habeas corpus* y amparo), se va a ocupar de regular las especificidades propias de cada uno de ellos. El capítulo II (artículos 32 a 49) se ocupa del *habeas corpus*. Luego de establecer el procedimiento general del *habeas corpus* va a introducir dos institutos particulares: el *habeas corpus* de oficio (artículo 39) y como novedad el *habeas corpus* contra decisiones judiciales (artículo 38). Como un artículo final de este capítulo (artículo 49) se crea un Registro de Personas Detenidas, esto último constituye por sí mismo un requisito para la legalidad de cualquier privación de libertad por cualquier causa cuya inobservancia constituye por sí una causal de ilegitimidad de la detención. Por supuesto el cumplimiento de este recaudo reduce enormemente las posibilidades de detenciones arbitrarias.

La segunda parte de este título está dedicada al amparo. Comienza estableciendo un procedimiento general aplicable a todas las especies de amparos (capítulo III, artículos 50 al 65). En este procedimiento de amparo los plazos perentorios e improrrogables establecidos como principio general se complementa con una modificación al requisito de la audiencia. Antes la audiencia podía ser aplazada por las partes y de éste modo se dilataba el procedimiento y se difería la resolución del amparo. Evidentemente se trasladaba un principio dispositivo, propio de los procesos *iusprivatistas*, al proceso constitucional, quedando desvirtuado y desnaturalizando el proceso constitucional. Si realmente se hallaba involucrado un derecho constitucional y por lo tanto interesaba a todo el orden público su respeto y protección era un contrasentido que el proceso estu-

viere en manos de las partes y pudiese durar años en resolverse. Aquí se advierte claramente los que dijimos más arriba como la dogmática que rige los procesos constitucionales se diferencia sustancialmente de la dogmática procesal civil. Cuando se puso el amparo como un supuesto más del proceso sumarísimo en el código de procedimientos civiles no se comprendía o no se alcanzaba a entender que la materia constitucional en cuestión era radicalmente distinta a los asuntos privados propios de un código procesal civil. Aquí radica la causa de cómo se fue desvirtuando el procedimiento de amparo en la práctica, de modo que todo el esfuerzo del agraviado se concentraba en obtener una medida cautelar previa. El éxito del amparo consistiría en obtener la cautelar. Sin embargo, como toda medida previa, por un lado carece de los resguardos procesales suficientes y, por otro lado, el juez disponía de una excesiva discrecionalidad.

De este modo el nuevo amparo buscó desplazar la preocupación por la medida cautelar hacia el juicio propiamente dicho sobre dos ejes: primero la abreviación de plazos hizo que se prefiera el debate del juicio de amparo a la medida cautelar y, segundo, que la audiencia se convierta en innecesaria si no hay pruebas que producir. De este modo se logró una celeridad procesal que no existía en los moldes anteriores. No obstante lo arriba expuesto para los casos urgentes y necesarios se mantuvo la posibilidad de recabar una medida cautelar.

Luego de establecer el procedimiento general para el amparo el Código se ocupa de regular los amparos especiales: el amparo informativo o *habeas data*, el amparo electoral, el amparo por mora de la administración y el amparo colectivo. Esto último constituye también toda una novedad procesal ya que regula la tutela de los derechos del consumidor, de los usuarios de servicios públicos y del medio ambiente.

Luego el Código, en el título III, se va a ocupar del control jurisdiccional de constitucionalidad. Elimina los recursos de inconstitucionalidad dispersos en los distintos códigos procesales para establecer un procedimiento único aplicable a todos los procesos judiciales cualquiera que sea donde la cuestión de constitucionalidad de una norma se plantee.

Comienza reconociendo la potestad del Tribunal de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma. Esta posibilidad si bien estaba contemplada en la Constitución provincial (artículo 22) nunca había tenido consagración legal. Esto es calificado impropriadamente como excepción

de inconstitucionalidad por cuanto el juez la declara a petición de parte en una causa judicial cualquiera o por iniciativa del propio Tribunal, de este modo quedó sanjado para siempre la duda que podía existir sobre la potestad del juez de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma aún sin petición de parte. Dudas que se planteaban como resabio de un proceso contradictorio de una dogmática *iusprivatista*.

También incorpora el Código la posibilidad de accionar por inconstitucionalidad. Si bien no estaba prohibido por los códigos procesales, por la misma razón expuesta anteriormente existían dudas de si podía entablarse una demanda cuyo objeto fuera el pedido de declaración de inconstitucionalidad de una norma. El artículo 89 lo habilita expresamente ocupándose de fijar pautas que apunten a un procedimiento ágil sin que se afecte por ello la ponderación del Tribunal.

Finalmente establece un recurso de inconstitucionalidad único por ante el Tribunal Superior de modo que todos los procesos judiciales donde surja un agravio constitucional puedan apelarse y resolverse en una instancia superior y final a través de un recurso de inconstitucionalidad. Aquí se advierte también la ventaja de un Código Procesal Constitucional por cuanto regula un mismo y único recurso de apelación por inconstitucionalidad para todos los fueros. Es decir, en cualquier proceso judicial una vez llegado a la sentencia definitiva, cualquiera que sea el fuero, podrá reclamarse por inconstitucionalidad a través de un mismo y único procedimiento.

Por último, se habilita una vía *Per Saltum* al Tribunal Supremo, para abreviar el procedimiento, cuando exista un interés constitucional o gravedad institucional que justifique levantar los recaudos recursivos y habilitar la intervención directa de la Corte Suprema (artículo 107).

V. CONCLUSIÓN

Toda las herramientas de carácter procesal constitucional conocidas se han reunido en una ley única que no constituye una compilación de instrumentos procesales sino una ordenación sistemática de los mismos por tratarse de mecanismos que persiguen una misma finalidad u objetivo que es hacer cumplir y observar la Constitución como fundamento de la convivencia política de un Estado democrático de derecho.